

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Villavicencio, septiembre tres (03) de dos mil dieciocho (2018)

SALA UNITARIA

REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MAVICURE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00191-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** promovida por la **UNIÓN TEMPORAL MAVICURE**, visible a folios **12** al **16** del cuaderno de medidas cautelares.

I. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR**, de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 1017 del 26 de agosto de 2013, proferida por la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** de la **POLICÍA NACIONAL** mediante la cual declaró el incumplimiento parcial del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10077-11, se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declaró ocurrido el siniestro, al igual que los efectos de la Resolución No. 0014 del 16 de enero de 2014 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 0038 del 6 de febrero de 2014, por medio de la cual se hace una aclaración.

Menciona que la Entidad demandada previo a la celebración del contrato de obra PN DIRAF No.06-6-10077-11, elaboró los estudios de conveniencia y oportunidad el 10 de mayo de 2011, estableciendo en el numeral 6.5., que el proceso de contratación se adelantaría bajo la modalidad de contratación directa del sector defensa, por lo que en consideración a que la Entidad no contaba con la disponibilidad de personal idóneo, equipos y logística, la interventoría de la obra debía ser contratada con un tercero el cual verificaría la correcta ejecución del contrato.

Indica que dentro de las obligaciones generales del contratante establecidas en el anexo 5 de los estudios de conveniencia y oportunidad se plasmó la de asignar un Interventor, a través del cual la **POLICÍA NACIONAL** mantendría la interlocución permanente y directa con el contratista.

Refiere que en el contrato de obra PN DIRAF No.06-6-10077-11, en la cláusula 12, se estableció como obligación de la **POLICÍA NACIONAL**, la asignación de un interventor de la obra.

Afirma que la Entidad demandada designó la interventoría a través del contrato No. 06-3-10086-11 con el **CONSORCIO SIDICOM POLICÍA**, el cual tuvo vigencia hasta el 16 de mayo de 2012, es decir, la entidad demandada no mantuvo la interventoría a la par con el contrato de obra, sino que por el contrario la eliminó estando en ejecución este.

Considera que según lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, se le impuso el deber a la entidad contratante de darle continuidad a la interventoría cuando se hubiere prorrogado el contrato objeto de vigilancia.

Señala que en los estudios de conveniencia y oportunidad del contrato de obra PN DIRAF No.06-6-10077-11, se estipuló la condición del aviso oportuno del interventor sobre los hechos constitutivos de mora o incumplimiento para la sanción pecuniaria.

También en el numeral 5 de la cláusula 12 del contrato de obra PN DIRAF No.06-6-10077-11 se dispuso la intervención obligatoria del interventor en los procesos sancionatorios.

Menciona que el aviso oportuno del interventor sobre hechos constitutivos de mora o incumplimiento era un requisito de garantía establecido en la ley del contrato que brilló por su ausencia en el procedimiento a través del cual se profirió Resolución No. 1017 del 26 de agosto de 2013, lo cual vulnera el debido proceso y vicia de nulidad el mencionado acto.

Sostiene que también se vulneró el debido proceso instituido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, el cual exige que para la declaratoria de incumplimiento e imposición de sanciones debe estar precedida del informe del interventor del contrato.

Considera que la ausencia del mencionado requisito de garantía para proferir la Resolución No. 1017 del 26 de agosto de 2013, es una falla atribuible a la **POLICÍA NACIONAL** por haber tomado la decisión ilegal y arbitraria de eliminar la interventoría en ejecución del contrato de obra, lo que vicia de nulidad este acto.

Informa que mediante oficio 1260018/DIRAF-ARCON-29 del 16 de mayo de 2012, la Entidad demandada, le comunica al **CONSORCIO SIDICON POLICÍA**, interventor del contrato de obra PN DIRAF No.06-6-10077-11, la decisión de dar por terminado el contrato de interventoría, quedando la obra sin interventoría.

Solicita de igual manera, la suspensión de los efectos de la Resolución 0014 del 16 de enero de 2014, que resolvió el recurso de reposición y de la Resolución No. 0038 del 6 de febrero de 2014, por medio de la cual se hace una aclaración, al tener directa relación con el acto que declara el incumplimiento.

Indica que la Resolución No. 1017 del 26 de agosto de 2013, además de su ilegalidad ocasiona graves daños y perjuicios a la **UT MAVICURE**, afectando su goodwill, ya que en virtud de los artículos 31 de la Ley 80 de 1993 y 218 del Decreto 019 de 2012, se debe publicar tal decisión en el **SECOP** y comunicar a la **CÁMARA DE COMERCIO** donde se encuentren inscritos los miembros de la Unión Temporal, restringiéndoseles la libertad contractual y la posibilidad de participar en nuevos procesos licitatorios, además del perjuicio económico de la sanción impuesta por valor \$89'438.333.04, que deberán pagarse so pena del cobro coactivo o ejecutivo y de ser embargados en sus bienes.

Señala que para la época en que se inició el proceso sancionatorio, no existía la interventoría de la obra, por ello faltó un informe o aviso a la Entidad contratante de los hechos constitutivos de mora o incumplimiento, lo cual va en contravía de los estudios previos o estudios de conveniencia y oportunidad y de los pliegos de condiciones.

Concluye afirmando que se reúnen todos los elementos justificativos y probatorios que permiten decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ya que no se puede permitir que un acto sancionatorio ilegal continúe surtiendo efectos jurídicos en contra del buen nombre y goodwill de la Entidad demandante, de las Sociedades que la integran y que se permita se les cobre una sanción pecuniaria con todas las consecuencias perjudiciales en contra de los principios y valores del Estado democrático y social de derecho (fls. 12-16 cuad. medida cautelar).

TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

De la solicitud de medida cautelar, se dio el respectivo traslado según el artículo 233 del C.P.A.C.A. para que las partes se pronunciaran, recibiendo las respuestas de la **POLICÍA NACIONAL** (fls. 348 cuad. 2).

POLICÍA NACIONAL

Sostiene que del análisis de las normas que invoca el demandante como transgredidas no se evidencia una violación en este momento procesal, solo son presupuestos subjetivos de la parte demandante, pues alega su propia culpa, al haber incumplido el contrato y pretender obtener el pago o indemnización a pesar de la demora en la entrega de la obra.

Menciona que no se evidencia una contradicción entre el acto administrativo expedido por la Entidad y las normas superiores, tal como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A..

Destaca que los hechos que argumenta la parte demandante en la solicitud de medida cautelar, son en su mayoría los mismos de la demanda, donde alega la ausencia de interventoría, la cual en algunos casos no es obligatoria.

Manifiesta que como supervisora del contrato de interventoría se designó a la Subintendente **ADRIANA RINCÓN MARTÍNEZ**, el cual fue suscrito por el **CONSORCIO SIDICON POLICÍA** y considera que no hay ninguna falencia.

En cuanto al argumento de que el incumplimiento de la obra se debió a la falta de interventoría, el demandante olvida que el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece que la Entidad tiene pleno control y vigilancia del contrato por lo que puede acudir a un tercero o un servidor para cumplir tal fin.

Indica que el supervisor ha cumplido con su labor informando los retrasos de la obra y de la afectación a la misma, por lo por ser un contrato realizado con el fin de garantizar la seguridad y convivencia del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA** no se podría dejar a merced del contratista.

Sostiene que en el hipotético caso de la ausencia de interventoría externa, esta no es una causa de imposibilidad absoluta para la ejecución de la obra, pues el supervisor de contrato informó los continuos retrasos de la obra, lo cual no configura un incumplimiento imputable a la Entidad pública.

Considera que el demandante alega su propia culpa, pues este fue quien no entregó la obra en término y pese a ello, la Entidad siendo benévola prorrogó el contrato en dos ocasiones, pretendiendo hacerlo una tercera vez con los mismos argumentos, circunstancia que no fue posible para la Entidad por cuanto el objeto de contrato era garantizar la seguridad y convivencia del **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA**.

Concluye mencionando que la Entidad ha sido demandada en solidaridad por los incumplimientos en el pago de salarios por parte de la **UNIÓN TEMPORAL**, hecho que omite toda vez que no le conviene (fls. 41-42 cuad. medida cautelar).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

El artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, disponiendo:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Asimismo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, el cual expresa:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre las medidas cautelares el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha expresado:

4.2.- La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho¹.

4.3.- De acuerdo con los anteriores argumentos, cabe afirmar que la suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud"*, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación², precedente vigente para entender el alcance de la Ley 1437 de 2011 en esta materia, en los siguientes términos:

"... En efecto, la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativa que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados,³ por lo tanto, instrumento vital de carácter material consolidador de los presupuestos de la cláusula constitucional del Estado social de derecho..."

Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesorio porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,⁴ argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta⁵ la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, tal como lo ha sostenido esta Corporación,⁶ el hecho de exigirse una violación manifiesta para la procedencia de la suspensión provisional, no excluye en manera alguna la interpretación de la ley ni la debida y suficiente motivación por parte del juez de lo contencioso administrativo.

Ahora, la realización de esta actividad garantística de motivación no implica romper las fronteras de una medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo.

De otro lado, esa manifiesta infracción debe establecerse a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en el inciso 2 del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, mediante la confrontación del acto administrativo impugnado con el texto de los documentos aducidos con la solicitud que por sus características o contenidos normativos permitan establecer lo manifiesto de la infracción al ordenamiento jurídico.

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo. T.III. 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo: Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-977 de 1992.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-064 de 2010.

⁵ Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 27 de Mayo de 2009, (Expediente 36.476).

En síntesis, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia por medio de cualquiera de las dos metodologías antes mencionadas, esto es, el juez debe llegar a esa conclusión realizando un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas o mediante el análisis de los documentos presentados con la solicitud.

Finalmente, entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado debe existir una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente ya que no se configuraría la manifiesta infracción a la que se refiere expresamente el artículo 152.2 del C. C. A.”.

4.4.- Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.⁷

(...)

CASO CONCRETO

Este Despacho procede a examinar la necesidad del decreto de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo establece el artículo 229 y 230 del C.P.A.C.A.

El demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 1017 del 26 de agosto de 2013, proferida por la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** de la **POLICÍA NACIONAL** mediante la cual declaró el incumplimiento parcial del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10077-11, se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declaró ocurrido un siniestro; al igual que la Resolución No. 0014 del 16 de enero de 2014 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. 0038 del 6 de febrero de 2014, por medio de la cual se hace una aclaración.

Afirma que la falta de interventoría en la ejecución del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-10077-11 vulnera lo establecido en el numeral 6.5. y el anexo 5 de los estudios de conveniencia y oportunidad, de igual modo, la cláusula 12 del contrato de obra (PN DIRAF No.06-6-10077-11), los artículos 85 y 86 de la Ley 1474 de 2011, al omitirse el informe o aviso oportuno del interventor sobre los hechos constitutivos de mora e incumplimiento por la Empresa contratista.

Menciona que la Resolución No. 1017 del 26 de agosto de 2013, ocasiona graves daños y perjuicios a la **UT MAVICURE**, afectando su goodwill, por cuanto la sanción se ha publicado en el **SECOP** y se comunica a la **CÁMARA DE COMERCIO**, generándose una restricción a la libertad contractual y vetándoseles de la posibilidad de participar en nuevos procesos licitatorios, de igual modo, el perjuicio económico por la sanción impuesta por valor de \$89'438.333.04, que deben pagarse so pena del cobro coactivo o ejecutivo.

Por su parte, la **POLICÍA NACIONAL**, considera que en este momento procesal no se evidencia una vulneración de los actos administrativos al ordenamiento jurídico, ya que son argumentos subjetivos de la parte demandante con las que alega su propia culpa al haber incumplido el contrato y pretender un pago e indemnización.

Considera que en algunos tipos de contratos la interventoría no es obligatoria, sin embargo, afirma que en el presente asunto se designó a la Subintendente **ADRIANA RINCÓN MARTÍNEZ**, como interventora.

Sostiene que el demandante olvida que el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece que la Entidad tiene pleno control y vigilancia del contrato y que el numeral

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 12 de diciembre de 2017. Radicación No. 25000-23-36-000-2014-01318-03 (58935)

1º del artículo 32 ibidem, consagra la modalidad de contratación que obliga a la Entidad a contratar la interventoría en un contrato de obra.

Considero que en esta etapa del trámite cuando el proceso apenas comienza, surgen inquietudes jurídicas sobre la modalidad de la contratación empleada es la idónea, y sobre la obligatoriedad de la interventoría en el tipo de contrato de obra que se celebró.

El numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, establece que la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato está a cargo de la Entidad pública contratante, por lo que debe evitar la paralización o afectación grave al normal desarrollo del contrato, realizando un seguimiento general en diferentes ámbitos, tales como, el de carácter técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico, entre otros.

Por su parte, el artículo 4º ibidem, establece que la Entidad tiene el derecho y la obligación de exigir al contratista la ejecución idónea del objeto contractual, por lo que puede emplear las sanciones y garantías para el cumplimiento efectivo, la norma textualmente dice:

ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

(...)

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

(...)

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto):

De igual modo, el artículo 32 del **ESTATUTO GENERAL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**, establece que la interventoría es obligatoria en los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación pública. La norma reza:

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1o. Contrato de Obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto).

El contrato de obra PN-DIRAF No. 06-6-1007711, se realizó por la modalidad de **CONTRATACIÓN DIRECTA**, tipo de contrato que a luz de la Ley 80 de 1993 no exige la necesidad de contratar una interventoría; sin embargo, surge la inquietud si el mencionado contrato fue celebrado bajo la modalidad correcta, lo que implica realizar unos juicios de valoración para determinar si es el tipo de contratación indicada por la Ley. Este análisis nos conduce a determinar sobre la obligatoriedad de la interventoría en el contrato de obra celebrado y si se configura una irregularidad en el proceso de declaratoria de incumplimiento por parte de la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** de la **POLICÍA NACIONAL** a la **UNIÓN TEMPORAL MAVICURE**, lo que indica que debe efectuarse un análisis de fondo, que permita edificar un juicio de valor, con la estructuración probatoria y jurídica que el asunto merece, lo que permite concluir que en este momento procesal no hay la convicción de una vulneración **evidente, ostensible, notoria, palmar o prima facie**, que permita edificar dicho juicio de valor, producto de un análisis interpretativo de la situación fáctica, los actos administrativos proferidos y las normas que se invocan como transgredidas como fundamento de la medida, o mediante los documentos aducidos con la solicitud, en un proceso comparativo, por lo que este problema jurídica se debe posponer para la sentencia.

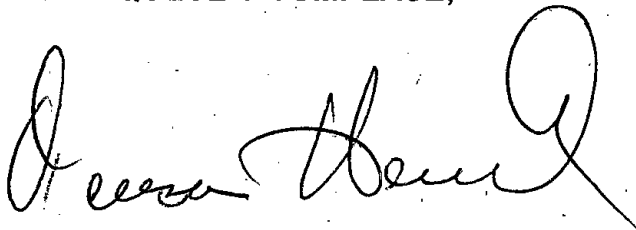
Por lo tanto, no es factible jurídicamente decretar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada por el actor, en razón a que, en este momento procesal no se puede percibir, a primera vista, que exista manifiesta infracción de las normas legales, pues ello requiere de un análisis más profundo.

En mérito de lo expuesto, esta **SALA UNITARIA**,

RESUELVE:

- **NEGAR** la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la demandante **UNIÓN TEMPORAL MAVICURE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada